

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

BOLETIN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2015-002

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ESTABLECER LA NUEVA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE REHABILITACIÓN Y DEROGAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-1993-43

- POR CUANTO:** La Ley Pública Federal Núm. 93-112 de 26 de septiembre de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley de Rehabilitación de 1973”, se promulgó con el propósito de proveer a las personas con impedimentos los recursos necesarios para que éstas se preparen al máximo de sus capacidades y puedan obtener un empleo, autosuficiencia, independencia, inclusión e integración en la sociedad.
- POR CUANTO:** La Administración de Rehabilitación Vocacional del Estado Libre Asociado Puerto Rico (ARV) es la entidad local designada para proveer servicios de rehabilitación vocacional a las personas con impedimentos. La ARV se rige por las disposiciones de la Ley 97-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”. En virtud de las disposiciones de dicha ley, la ARV está adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado Puerto Rico.
- POR CUANTO:** La Sección 105 de la Ley de Rehabilitación de 1973 requiere la creación de un Consejo Estatal de Rehabilitación (CER) para la prestación de los servicios a personas con impedimentos a fin de que el gobierno sea elegible para recibir asistencia económica en virtud de dicho estatuto. La referida sección también establece la composición del CER; que el Gobernador o el funcionario en quien éste delegue, será la persona que nombrará a los miembros del CER; cómo se harán los nombramientos; las cualificaciones que deben tener los miembros; y el término de los nombramientos, entre otras cosas.
- POR CUANTO:** Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-1993-43, se creó el Consejo Estatal Asesor en Rehabilitación y se establecieron sus funciones y composición.

POR CUANTO: En el año 2010, la Administración de Servicios de Rehabilitación realizó una monitoria de la ARV. Entre los señalamientos realizados, se destacó la necesidad de actualizar la composición del CER para que esta respondiera a los requisitos que establece la ley federal.

POR CUANTO: Esta Administración reconoce la dignidad de todas las personas sin importar sus impedimentos. La acción afirmativa en favor de las personas con impedimentos es una inversión en un Puerto Rico más justo y equitativo. De igual modo, reconocemos que las personas con impedimentos pueden lograr su potencial a través de la asistencia concurrente de su familia, el gobierno y las instituciones sin fines de lucro. Es por ello, que estamos comprometidos en fortalecer los programas de rehabilitación vocacional y renovar la estructura gubernamental para garantizar la prestación de servicios de calidad a las personas con impedimentos.

POR TANTO: YO ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: En aras de dar cumplimiento a la legislación y reglamentación federal aplicable se establece el Consejo Estatal de Rehabilitación de Puerto Rico (CER).

SEGUNDO: El CER realizará todas las funciones necesarias para cumplir a cabalidad con Ley de Rehabilitación de 1973 y con cualquier otra legislación o reglamentación aplicable.

TERCERO: El CER estará compuesto por un mínimo de quince (15) miembros. Los siguientes nueve (9) miembros del CER serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1. Un (1) Consejero en Rehabilitación Vocacional cualificado, con conocimiento y experiencia con los programas de Rehabilitación Vocacional. Esta persona servirá como miembro *ex officio*, sin derecho al voto, si es empleado de la agencia estatal designada;
2. Un (1) representante de un Programa de Rehabilitación de la Comunidad;
3. Cuatro (4) representantes del Sector Empresarial, Industrial y Laboral;

4. Dos (2) representantes de grupos de defensa a impedidos: (a) representando a un amplio espectro de individuos con impedimentos físicos, cognitivos, sensoriales y mentales; y (b) representando a individuos con impedimentos que tienen dificultad representándose a sí mismos o que no pueden, debido a sus impedimentos, representarse a sí mismo; y
5. Un (1) solicitante anterior o consumidor activo de los servicios de rehabilitación vocacional.

Los restantes seis (6) miembros del CER serán:

1. Un (1) representante del Centro Matriz de Adiestramiento, quien será nombrado por el Ejecutivo de la Asociación de Padres de niños con Impedimentos;
2. Un (1) representante de la agencia estatal de educación, quien será designado por el Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
3. Un (1) representante del Programa de Asistencia al Cliente (CAP por sus siglas en inglés) quien debe ser Director del CAP o la persona designada por el Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. Un (1) representante de la Junta Estatal de Inversión en la Fuerza Trabajadora, quien será designado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;
5. Un (1) representante del Consejo Estatal de Vida Independiente (CEVI) el cual podrá ser su Presidente o cualquier otro designado por el Consejo; y
6. El Director de la Unidad Estatal Designada o la persona designada por éste, quien fungirá como miembro *ex officio*, sin derecho al voto.

CUARTO:

El término de los nombramientos de los miembros que compondrán el CER estará sujeto a las siguientes condiciones:

1. Los miembros del CER serán nombrados a servir por un término de tres (3) años. Los nombramientos no podrán exceder dos (2) términos consecutivos.
2. En el caso de que el miembro del CER sea nombrado para reemplazar a un miembro anterior que no completó su término, el nuevo miembro del CER deberá ser nombrado por el término restante de la vacante para la cual fue nombrado y no por un término completo de tres (3) años. Una vez completado ese

término inicial el individuo puede ser nombrado para cubrir un segundo término de tres (3) años.

3. El proceso de nombramiento para las vacantes que ocurran a la expiración de los términos, se iniciará por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento.

QUINTO:

El Presidente del CER será seleccionado por sus miembros. Una mayoría de los miembros del CER deberán ser personas que:

1. Tengan impedimentos físicos o mentales que les limiten sustancialmente en una o más de las actividades importantes del diario vivir.
2. Tengan un expediente sobre dicho impedimento.
3. Se consideren que tiene dicho impedimento.
4. No sean empleados de la ARV adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

SEXTO:

Los miembros del CER no recibirán compensación por sus servicios. Sin embargo, se le podrán reembolsar los gastos incurridos en el desempeño de sus funciones o por las pérdidas de ingreso como resultado de atender los asuntos del CER. Estos gastos pueden incluir la asistencia a reuniones del CER, visitas y foros auspiciados por el CER, adiestramientos para propósitos de facilitarles el poder llevar a cabo las tareas asignadas como miembros del CER. Otros ejemplos de los gastos que pueden ser reembolsados son: cuidado de niños, servicios de asistencia personal, acomodos razonables para personas con impedimentos, y otros gastos necesarios para que los miembros puedan participar en los trabajos del CER.

SÉPTIMO:

En común acuerdo con la ARV, el CER preparará un Plan que establecerá los recursos de personal, materiales, equipo y presupuesto necesarios para llevar a cabo sus funciones.

OCTAVO:

Los fondos a ser utilizados por el CER en el desempeño de sus funciones le serán desembolsados de conformidad con lo establecido en el Plan Estatal.

NOVENO:

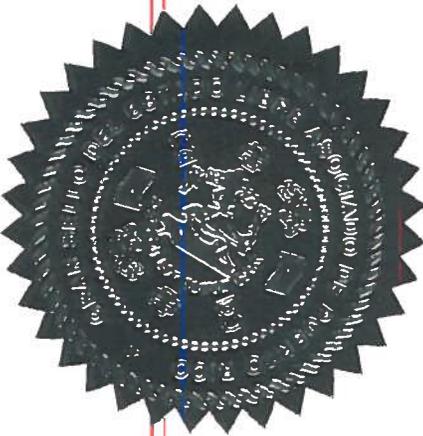
Todo lo relativo a la planificación, implementación y evaluación de los objetivos del CER, los posibles conflictos de intereses que pudieran surgir entre sus miembros y las reuniones que habrá de celebrar, se determinará conforme al Reglamento del Consejo Estatal de Rehabilitación de Puerto Rico del 3 de marzo de 2014.

DÉCIMO: Los departamentos, agencias, instrumentalidades y demás organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico colaborarán para el logro de los objetivos del CER y deberán proveer toda la información y ayuda que sea necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas.

UNDÉCIMO: DEROGACIÓN: Esta Orden Ejecutiva deroga el Boletín Administrativo Núm. OE-1993-43, y deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

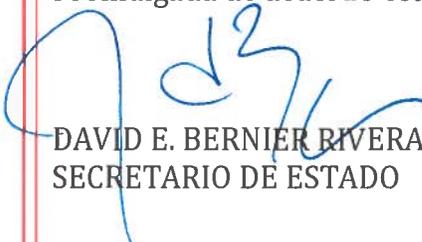
DUODÉCIMO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan Puerto Rico, hoy 4 de febrero de 2015.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 5 de febrero de 2015.


DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO